



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, dación en pago proveniente del apoderado de la parte demandante.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de junio de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintinueve de junio de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°1734

Radicado N. °666824003002-2022-00652-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

AMPARO HENAO DE BECERRA Vs HERNANDO LOPEZ HERRERA

El apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia con su representada, solicita la terminación del proceso por DACION EN PAGO, en razón a que el deudor le transfirió el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 296-67151, como pago del total del crédito.

Teniendo en cuenta que la DACION EN PAGO, es una figura que se encuentra regulada jurisprudencialmente, que en particular la Corte la define así:

*(...) Que la dación en pago **es negocio jurídico unilateral**, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, **el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación**, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya).*

Así las cosas, y de cara al escrito allegado, no es posible aprobar la dación en pago solicitada, toda vez que la misma no se encuentra suscrita por el deudor, siendo este el principal obligado, ya que la misma se perfecciona por la entrega voluntaria que el deudor hace a título de pago a su acreedor, con el consentimiento de éste.

En todo caso, se pondrá en conocimiento de la parte demandada el mencionado ofrecimiento, para los fines que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la dación en pago solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada el mencionado ofrecimiento, para los fines que estime pertinente

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

Estado No. 112
Del 30-06-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62c3a4aef6791c253936156da200b039abc4b8fe5307bc946749bc12f39371**

Documento generado en 28/06/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>